

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

RADICADO: 080013153005-2014-00386-03

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.118

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por el ejecutado, en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 por medio del cual la Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, no accedió a la solicitud de saneamiento del proceso vía control de legalidad que el demandado elevó dentro del proceso de la referencia.

EXAMEN PRELIMINAR

Tras realizar el examen preliminar que exige el art. 325 del C. G. del P., encuentra el Despacho que en este caso, no se satisfacían plenamente los presupuestos para la concesión de la alzada.

Debe recordarse que la procedencia del recurso de apelación está supeditada al fiel cumplimiento de determinados requisitos comunes a todo medio de impugnación, a saber: **i) Legitimidad:** que sea interpuesto por quien tenga interés (art. 320 C. G. del P.); **ii) Autorización:** que haya sido previsto por el Legislador para el caso concreto (art. 321 o cualquier otra norma que contemple el recurso de apelación); **iii) Oportunidad:** que se formule dentro del término establecido (art. 322); y **iv) Sustentación:** que sea expongan las razones en que se fundamenta, destacando que en tratándose de apelación de autos, la sustentación se verifica ante la primera instancia y de la misma se da traslado a la parte contraria.

Es de advertir que el concurso de todos estos elementos permite la concesión y decisión del recurso y que, la falta de tan solo uno de ellos, lo hace inviable.

En este caso, llega a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla¹, por medio del cual la señora Juez denegó la solicitud de la parte atinente a sanear el proceso a través de un control de legalidad.

Como es sabido, en materia de apelación el legislador patrio acogió el principio de taxatividad, de manera que las providencias susceptibles de alzada constituyen *“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”*².

En este caso, encontramos que la decisión de *“no acceder al saneamiento solicitado”*, no satisface el requisito atinente a la consagración legal de la

1 Expediente electrónico, Documento PDF “112CorteSupremaAllegaCopiaAuto03Sept2019” – 01CuadernoPrincipalEjecutivoContinuacionSentencia – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimerInstancia
2 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 4 de junio de 1998.

alzada, puesto que no es una providencia de aquellas que el legislador contemple como apelables, bien sea en el art. 321 del C.G.P o en cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

Sobre la ausencia del aludido recurso vertical respecto de las providencias que resuelvan una solicitud de control de legalidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) en el presente asunto no es de recibo el mecanismo aludido, formulado frente al auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Ponente negó la solicitud de «control de legalidad, consagrado por el Art. 132 del CGP». Lo anterior, por cuanto el auto cuestionado **carece de naturaleza apelable**, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado como tal en el canon 321 Ibídem y, en segundo término, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de «control de legalidad».”*
(CSJ, AC2846-2021)

De esta manera, lo cierto es que el auto que hoy se apela no se encuentra contemplado como una providencia apelable en nuestro ordenamiento.

Siendo así, el recurso será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al despacho remitente, en atención a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 325 del C. G. del P. y, en el art. 326 inc. 2º del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto proferido el día 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en el que se decidió no acceder a la solicitud de saneamiento del proceso vía control de legalidad en su momento elevada por el demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. COMUNICAR inmediatamente y por cualquier medio esta decisión, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y, déjese constancia de ello. Lo anterior, en aplicación de lo reglado en el art. 326 inc. 2º del C. G. del P.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a07a7484baa92b1ada4a2981cd730c3646a0486dbf0ae0e626d18a87da0056

Documento generado en 15/09/2021 10:53:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**